RESO 267 - DP N° 1552 - 2025	16/09/2025
N° de Documento	Fecha

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

EL EXPEDIENTE ENTE REGULADOR Nº 267- 45760 / 2019; CARATULADO: "ALCARAZ LUCRECIA - RECLAMO SERVICIO COMERCIAL COSAYSA - FALTA DE SUMINISTRO*";* EL ACTA DE DIRECTORIO Nº 40/2025, y,

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones para resolver sobre la solicitud efectuada por Aguas del Norte mediante nota de fecha 30 / 05 / 25 (N° 929/25) - de levantamiento de la reducción tarifaria ordenada por Res. ENRESP N° 1871 / 19. Dicho levantamiento es requerido para la usuaria Sra. Lucrecia Alcaraz, en función de las verificaciones efectuadas por la Prestadora, tal como se desprende del Acta Técnica que agrega al expediente.

Que corresponde subrayar que en fecha 19/11|/19, este Ente Regulador dictó la Resolución N° 1871 / 19 en los siguientes términos*:"… **ARTÍCULO 1º**: **ORDENAR** a COSAYSA que proceda a aplicar una reducción del 38% (Treinta y ocho por ciento) en la facturación de la cuenta de la usuaria Sra. Lucrecia Alcaraz, la cual deberá aplicarse desde el período 12/2009 (inclusive); ello, en los términos, con los alcances y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. **ARTICULO 2°**: **ORDENAR** a COSAYSA, que proceda a aumentar a la reducción del 38% (Treinta y ocho por ciento) detallada en el artículo precedente, una reducción del 35% (Treinta y cinco por ciento), la cual deberá aplicarse desde el periodo 04/2019 (inclusive) ello con motivo de las incidencias eventuales que afectaron el servicio en un 34.10% durante los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2019, en los términos, con los alcances y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. **ARTÍCULO 3°**: **ORDENAR** a COSAYSA a mantener la reducción ordenada en el Artículo 1º y 2", hasta tanto acredite ante este Ente Regulador, y éste último verifique, que el suministro del servicio en cuestión se presta de manera regular, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. **ARTICULO 4°: NOTIFICAR**, Registrar y oportunamente Archivar.* Ello en virtud de los informes efectuados por la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento (GAPyS).

Que así, a en la fecha 02 / 06 / 25 Aguas del Norte agrega solicitud a través de la cual pide se deje sin efecto el crédito sobre la facturación de la usuaria.

Que en fecha 06/06/25 se agrega el informe de la Gerencia Económica que expone que conforme lo ordenado en Res. ENRESP 1871/19, se procedió a verificar lo actuado por la Prestadora con respecto a la usuaria N° 295628.

Que en tal sentido, se informa que la reducción en la facturación del 38% desde el periodo 12/2009 y del 35% adicional por los periodos 01 a 04/2019 de los cargos por servicio de agua potable, fue aplicada regularmente conforme a lo normado en la Resolución mencionada a partir del periodo 09/2020. El último disco mensual de facturación remitido por la Prestadora a la Gerencia Económica, correspondiente al periodo 04/2025, verifica la reducción por $5.876,12 correspondiente al 38% de la facturación.

Que en orden a lo expresado, se concluye que COSAYSA está dando cumplimiento a lo ordenado.

Que luego se agrega el Acta de Constatación de fecha 05/08/2025 que verifica que el servicio de la usuaria se encuentra normalizado. Se deja constancia que la usuaria no quiere firmar el Instrumento.

Que en consecuencia, toma intervención la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento (GAPyS), emitiendo el informe comunicando que se eleva el dictamen en relación con la Nota N° 929/25 de Aguas del Norte (NTEXI 267 - ME N° 2620 - 2025), presentada al ENRESP en fecha 02/06/25, mediante la cual solicita el levantamiento de la reducción del 38% en la facturación indicada en la Resolución ENRESP N° 1871/19, correspondiente a la Sra. Alcaraz Lucrecia Angélica (usuaria N° 295628) del B° 50 Viviendas de la localidad de Tartagal.

Que al respecto, la Prestadora remite planilla de control de presión, realizada en fecha 28/05/25, en el domicilio de la usuaria reclamante, registrando un valor de presión 2,100 kg/cm2.

Que se constató, en el Sistema GESP de la Prestadora, que el servicio de agua potable de la mencionada usuaria no se ve afectado por

incidencias estructurales en la actualidad. Y para confirmar la normalización del servicio, personal técnico de la Delegación de Tartagal del Organismo realizó, en fecha 05/08/25, un control de presión, obteniendo un valor de 1,500 kg/cm2, según Acta de Constatación (ADC 267 - DT N° 1084 - 2025.)

Que por todo lo expuesto, se puede concluir que, a la fecha, la prestación del servicio de agua de la usuaria en cuestión se encuentra normalizada.

Que por ello, el Área Técnica sugiere hacer lugar a la solicitud de la Prestadora, para levantar la reducción de la usuaria N° 295628 del B° 50 Viviendas de la localidad de Tartagal.

Que llegados a este punto, corresponde a la Gerencia Jurídica analizar la procedencia jurídica de lo solicitado por la Prestadora.

Que así las cosas, cabe destacar que -conforme informa la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento - el motivo que dio origen a la reducción tarifaria ordenada se encuentra zanjado. Y así lo acredita la última Acta de Constatación, más allá de que la usuaria se haya negado a firmar la conformidad.

Que en este sentido, corresponde tener presente que los niveles de servicio apropiados se encuentran establecidos en los arts. 6°, 8° inc a), 9° y 12 del Marco Regulatorio vigente (Decreto N° 3652/10) y Res. ENRESP N° 676/13 (Anexo I: Reglamento de Calidad de Agua.

Que asimismo, y en virtud de lo establecido en el art 8 inc. i) del citado Marco que establece que *"EL PRESTADOR podrá cobrar las tarifas por los servicios prestados, en los términos del presente Marco y del Régimen Económico y Tarifario aplicable , y demás normas reglamentarias efectuando todas las tareas a tal fin",* este Organismo ha dicho que ante la inexistencia de la prestación obligatoria, esto es, si no se brinda el servicio de provisión de agua potable en las condiciones legalmente establecidas, debe ordenarse su no facturación (o reducción según el caso), a fin de guardar proporcionalidad entre la tarifa y la efectiva prestación del servicio; ya que la tarifa es la contraprestación que debe pagar el usuario por el servicio en las condiciones preestablecidas.

Que las tarifas previstas contractualmente se corresponden de manera irrestricta con los niveles de servicio apropiados a los que aluden de forma taxativa los artículos 6º y 9º del Marco vigente y la Resolución Ente Regulador N° 676/13, en cuanto a la continuidad, regularidad, calidad y generalidad que ellos deben revestir.

Que así las cosas la prestación irregular de provisión de agua potable, ha planteado la necesidad de examinar la procedencia, y en su caso, los límites del derecho a cobrar el servicio que se le reconoce a la Prestadora.

Que vale agregar, que la Prestadora no tiene un derecho subjetivo al cobro de tarifas a los usuarios por la simple firma de un contrato de concesión, licencia o permiso, sino que tal derecho nace una vez que ha prestado el servicio sanitario en las condiciones pactadas. Así, siguiendo a Marienhoff *"…la procedencia del cobro por la prestación de un servicio público requiere la prestación "efectiva" del mismo…si no hubiere prestación efectiva del servicio, el cobro que se pretendiere por el mismo sería inconcebible e improcedente: en tal supuesto el cobro carecería de "causa" que le sirve de fundamento. El cobro que se pretenda por un servicio público no prestado es, pues improcedente; así lo ha resuelto en forma invariable"* (Marienhoff: Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Pág. 156/157. Edición Abeledo Perrot).

Que el fundamento de lo expresado resulta de lo establecido en distintas normas, ya sean estas de rango Constitucional, Leyes Provinciales y Decretos del Poder Ejecutivo, dictados en su consecuencia, y de la interpretación que este Organismo efectúa de las mismas.

Que en su oportunidad se señaló la normativa aplicable y se fundamentó debidamente la Resolución, con transcripción de las normas aplicables. Ahora bien, desaparecidas que fueran las causas que dieron origen a tal reducción, esta Gerencia entiende que corresponde, tal como lo señala la GAPyS en su informe, HACER LUGAR a lo requerido por la Prestadora, levantando la reducción del 38% (treinta y ocho por ciento) de la facturación de la Usuaria reclamante

Que por todo lo expuesto y, de conformidad a la Ley 6.835 y sus normas complementarias; este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR al levantamiento de la reducción del 38% (treinta y ocho por ciento) de la facturación de la Usuaria N° 295628, Sra. Lucrecia Alcaraz de la localidad de General Mosconi, Manzana 17 B – Bº 50 Viviendas de la localidad de General Mosconi. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR, Registrar, y oportunamente Archivar.-

RESO 267 - DP N° 1552 - 2025	16/09/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 16/09/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 16/09/2025